

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha subsanado los defectos señalados en la providencia calendada 2 de marzo de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ROSENDO ENRIQUE DIAZ GUERRA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00155-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido en auto adiado 2 de marzo de 2022, y que a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha subsanado los defectos señalados por este despacho, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3855a14a02ec0b8015fd14a19dbc4ca2e0f38e024095bfcadc14d5946cf202a5

Documento generado en 29/03/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de la que habla el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, la cual debe ser reagendada como quiera que para la fecha indicada, el Despacho se encontrará rindiendo el informe estadístico al Consejo Seccional de la Judicatura. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: IDAITH MOLINA GONZALEZ, PEDRO MOLINA GONZALEZ, PABLO MOLINA GONZALEZ Y EVARISTA MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: MIGUEL REGINO SOLANO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00921.00

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso estaba fijado el día jueves 7 de abril de 2022 para llevar a cabo la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, y que para esa fecha, este Despacho se encontrará rindiendo el informe de estadística trimestral solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, conforme a la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

En consecuencia, se fijará el día viernes 22 de abril de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes 22 de abril de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de la diligencia de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddb2e639a9d7a7a46406831ef5f6412a9eb6791fbe34a86be4e4aeba312ba1

Documento generado en 29/03/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual la parte demandada allega escrito manifestando tener conocimiento del mandamiento ejecutivo librado en su contra.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00060.00

En escrito que antecede, la demandada MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO manifiesta tener conocimiento del mandamiento ejecutivo librado en su contra dentro del presente asunto, por lo que a su vez, solicita que el Despacho la tenga como notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso el cual cita:

“Artículo 301. Notificación por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por ajustarse lo solicitado, a lo reglado por el artículo 301 procesal, se tendrá a la ejecutada MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito aludido previamente, esto es desde el lunes 28 de marzo de 2022.

De igual forma, la ejecutada manifiesta renunciar a la proposición de excepciones y a su vez, se allana a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la ejecutada MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO notificada por conducta concluyente, desde el lunes 28 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3d2771f9f25f065eed5b68a78b76f3c50e8b00a5fefe940438ccf13fe1676**
Documento generado en 29/03/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: EDGAR JOSE PEREZ SOTELINO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00918.00

En escrito que antecede, la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita tener la siguiente dirección, como dirección para notificaciones del demandado: DIAGONAL 9 N° 16A – 05 BARRIO ANDALUCIA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la profesional del derecho intentó realizar la citación para notificación personal, a la dirección aportada en la demanda, pero que la misma no pudo entregarse por *dirección errada*.

Por ser legal y procedente lo peticionado, se accederá a la solicitud y se tendrá la dirección aportada por la parte actora, como nueva dirección para notificaciones del demandado EDGAR JOSE PEREZ SOTELINO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER la siguiente dirección, como nueva dirección de notificaciones del demandado EDGAR JOSE PEREZ SOTELINO: **DIAGONAL 9 N° 16A – 05 BARRIO ANDALUCIA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **2a643794cc3cc63b391613d03547dbe031e2ebb9490a09333783ce75905956b6**
Documento generado en 29/03/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 28 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de transacción presentado por las partes intervinientes .-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00193-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO HERNANDEZ GAMARRA

DEMANDADO: ALDEMAR ALVAREZ SALINAS

El señor demandado en escrito que antecede, manifiesta al despacho que otorga facultades para ser representado en el presente asunto por el abogado Cristian Ameth Tapias portador de la T. P N. 226.620 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

Con posterioridad la parte ejecutante en coadyuvancia con el abogado del ejecutado en el que solicitan al Despacho, se sirva aceptar la transacción de la Litis en la que pactan:

- "1) Que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.
- " 2) Que la liquidación del crédito será por el valor de \$135.000.000
- "3) Que se ordene la entrega del deposito (sic) judicial al demandante por el valor de \$16.005.543
- "4) El saldo adeudado de la liquidación de crédito (\$60.994.457) el demandado se compromete a cancelarlo a mas (sic) tardar el día 10 de marzo del año 2021.
- "5) En caso que se cancele antes el dinero, el demandante se compromete a terminar el proceso
- "6) En caso que no se cancele el dinero restante en el plazo pactado, el demandante seguirá persiguiendo los bienes del demandado, hasta que se verifique el pago.
- "7) El demandante se compromete a levantar las medidas de embargo que se encuentran decretadas sobre el predio con matricula inmobiliaria 340-119322 y todas las cuentas bancarias.
- "8) Las demás medidas cautelares, quedaran vigentes
- "9) Que se suspenda el presente proceso por el termino de 2 meses contados a partid (sic) de la fecha.
- "10) Transacción: con los pagos mencionados en la presente transacción, se entienden trazadas (sic) todas las diferencias que surjan.

La circunstancia anteriormente descrita es suficiente para que esta instancia judicial se abstenga de aprobar el contrato de transacción presentado, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, la parte demandante solicita la digitalización del proceso en mención y enviarlo a su correo electrónico, para poder visualizar las actuaciones que se han venido presentando, tales como: respuestas de entidades bancarias, entre otras.

A propósito de lo anterior, se le informa a las partes que cada una de las actuaciones surtidas en el proceso pueden ser consultadas a través de la plataforma TYBA Justicia XXX1 WEB.

En todo caso, por secretaria envíese copia de la carpeta digitalizada del expediente.

En consideración de lo anterior, así se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Cristian Ameth Tapias portador de la T. P N. 226.620 del C S de la J, facultades para actuar en representación de los intereses del demandado **ALDEMAR ALVAREZ SALINAS**

SEGUNDO: Abstenerse de aprobar el acuerdo transaccional suscrito por las partes dentro del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Advertir a las partes que pueden consultar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a través de la plataforma TYBA Justicia XXX1 WEB.

CUARTO: Por secretaria, remítase copia del expediente digitalizado al apoderado demandante.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b106d2a999d45fbfa12722f8da111a12dc6846092d9cca68b21129c8e2e0b**
Documento generado en 29/03/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 29 de marzo de 2021.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte ejecutada, informándole que revisado el correo electrónico y la secretaria del juzgado no se hallaron solicitudes que de impulso al presente proceso desde el 22 de junio de 2018

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 230014022701201400215-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ

La señora demandada en escrito que antecede, manifiesta al despacho que otorga facultades para ser representada en el presente asunto a la abogada Estefani Teheran Andrade portadora de la T. P N. 304667 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades a la abogada en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído

La apoderada para asuntos judiciales, haciendo uso de las facultades otorgadas solicita se declare el desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra inactivo y se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso d) del artículo 317 del C. G del P.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada, resulta necesario revisar la última actuación corresponde al auto dictado el 22 de junio de 2018, notificada en estados el día 25 del mismo mes y año, fecha desde que se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que ha estado inactivo, y en el que el término de un año previsto para decretarlo se encuentra superado en demasía.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena

el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Estefani Teherán Andrade portadora de la T. P N. 304667 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, por configurarse los presupuesto procesales del artículo 317 del C G del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

SEXTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732de860620b795a46a720983635a9f62c33b88065d385429f60c2e21f537e8c**
Documento generado en 29/03/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 29 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE YEPEZ CABRALES
RADICADO: 23001400300220220023200

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería – Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9ed4eebf5568972d486bd739c0ac6b626133d016734deed2b15414a05b**
Documento generado en 29/03/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 29 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión J Voluntaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: LUISA ROSA QUINTANA PEREZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00239.00

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten defectos en los anexos de la demanda, del folio 6 que los hace incompleto, ilegible y difícil de apreciar

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numeral 4,11 del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO:. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería – Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3328b138ac5e9f59c92a0be1205ba6e6e15401ffc50d08ba25cca1b9eb73da3**
Documento generado en 29/03/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00946-00
Demandante	MARGARITA MARIA MENDOZA GARCIA C. C. No. 34.974.937
Demandado	LUIS CARLOS MARQUEZ PASTRANA C. C. No. 1.069.465.251
Normas aplicables	Artículo 593 Código General del Proceso

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 28 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y posteriormente se realizó la entrega de los depósitos judiciales a la demandante mediante Oficio No. 2022000029, advierte el despacho procedente la entrega de los depósitos judiciales restantes a favor del ejecutado **Luis Carlos Márquez Pastrana**, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre del ejecutado **LUIS CARLOS MÁRQUEZ PASTRANA**, conforme lo expuesto.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034983da21bfa3319a91966071e6c1c1a66bbc8bfba4d8e56953ce9e639a0a16**

Documento generado en 29/03/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00905-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Apoderado	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
Demandado	CAMILO MANUEL ALARCON BARRIOS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En auto anterior, esta agencia judicial ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la entidad bancaria ejecutante, atendiendo lo resuelto en providencia del 23 de mayo de 2019.

Sin embargo, al momento de efectuar la orden de pago a través de la pagina web del Banco Agrario, percata esta funcionaria que dicha orden de pago se encuentra dada desde el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual, no hay lugar a disponerla nuevamente, sino que el demandante a través de su representante legal debe acercarse a las oficinas de la entidad bancaria (Banco Agrario) para realizar el cobro.

En atención a lo anterior, el despacho se abstendrá de realizar el pago y dejará sin efectos la decisión tomada en proveído 10 de marzo de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto calendado 10 de marzo de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de depósitos judiciales a la entidad bancaria, debido a que esta se realizó en diciembre 12 de 2019, según se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

***Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

edcc4041ec898fd978b5d291ec9b94e57c6fd4ecfa4385094988c67128cc1a2b

Documento generado en 29/03/2022 04:44:57 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00024.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: KELLY SOTO MARTINEZ y OTRA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra KELLY JOHANA SOTO MARTINEZ y EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señoras KELLY JOHANA SOTO MARTINEZ y EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ, fueron notificadas

personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada KELLY JOHANA SOTO MARTINEZ y EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e650ecec88acb135c908e0f858d5175d4d603d5937827b379817b26858579dba

Documento generado en 29/03/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 18 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE DAVID SOTO URZOLA
APODERADO: VICTOR ANGULO CASTELLANOS
DEMANDADO: ANDRES SILVA VELEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00842-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Víctor Angulo Castellanos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$51.001.000**, correspondiente a capital e intereses contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae45f0c8d67d9ed6d951692cdde68ea5ba0e39afea38be48870bac040b4d14**
Documento generado en 29/03/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de Marzo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: HERNAN RAMIRO LOPEZ BENITEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00164.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de residencia y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de desconocerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como endosatario al cobro de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ceca1cd1fd5ba31eee83c35ecd6c13fd84047c5baf732426b86c152a6e0371**

Documento generado en 29/03/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BENITEZ SECRETARÍA. Montería, 29 de Marzo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO. GIOVANNY SOSA ALVAREZ
DEMANDADO: EDGAR DARIO MARIN SANCHEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00183.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular presentado por BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado judicial DR. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de residencia y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de desconocerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be0e20574b8d4b8f45b5358f258446bdcc9e44f7880d84b070369fd1df9aa13

Documento generado en 29/03/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de Marzo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: ABELARDO MANUEL DIAZ DIAZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00226.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de residencia y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de desconocerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como endosatario al cobro de la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb9d8fe54d207ade8f9d0294ae59f93c5e24ba0736ce7cfb9cfc035986c6e0c

Documento generado en 29/03/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>